



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODXLIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2020	NÚMERO 21 TERCERA SECCIÓN
------------	--	---------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el acápite y las fracciones II y III del 20, el acápite del artículo 21, el acápite del 22, el acápite del 23, el 32, el 33, el 34, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102, y adiciona el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12, el inciso e) a la fracción I del artículo 13; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el acápite y las fracciones II y III del 20, el acápite del artículo 21, el acápite del 22, el acápite del 23, el 32, el 33, el 34, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102, y adiciona el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12, el inciso e) a la fracción I del artículo 13; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente

COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, se tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforman el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3; el acápite y las fracciones II y III del 20; el acápite del artículo 21; el acápite del 22; el acápite del 23, el 32; el 33; el 34, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102; y se adicionan el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12; el inciso e) a la fracción I al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por el artículo invocado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta de Proyecto de Decreto, por virtud del cual se reforman el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3; el acápite y las fracciones II y III del 20; el acápite del artículo 21; el acápite del 22; el acápite del 23, el 32; el 33; el 34, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102; y se adicionan el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12; el inciso e) a la fracción I al artículo 13, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de 185 Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a saber:

No.	MUNICIPIO
1.	ACATENO
2.	ACATLÁN
3.	ACATZINGO
4.	AHUACATLÁN
5.	AHUATLÁN
6.	AHUAZOTEPEC
7.	AHUEHUETITLA
8.	AJALPAN
9.	ALBINO ZERTUCHE
10.	ALJOJUCA
11.	ALTEPEXI
12.	AMIXTLÁN
13.	AQUIXTLA
14.	ATEMPAN

No.	MUNICIPIO
15.	ATLEQUIZAYÁN
16.	ATZALA
17.	ATZITZIHUACÁN
18.	ATZITZINTLA
19.	AYOTOXCO DE GUERRERO
20.	CALPAN
21.	CALTEPEC
22.	CAMOCUAUTLA
23.	CAÑADA MORELOS
24.	CAXHUACAN
25.	COATEPEC
26.	COATZINGO

27.	COHETZALA
28.	COHUECAN
29.	CORONANGO
30.	COXCATLÁN
31.	COYOMEAPAN
32.	CUAPIAXTLA DE MADERO
33.	CUAUTEMPAN
34.	CUAUTINCHÁN
35.	CUAUTLANCINGO
36.	CUAYUCA DE ANDRADE
37.	CUETZALAN DEL PROGRESO
38.	CUYOACO
39.	CHALCHICOMULA DE SESMA
40.	CHAPULCO
41.	CHIAUTLA
42.	CHIAUTZINGO
43.	CHICONCUAUTLA
44.	CHICHQUILA
45.	CHIGMECATITLÁN
46.	CHIGNAHUAPAN
47.	CHIGNAUTLA
48.	CHILA
49.	CHINANTLA
50.	DOMINGO ARENAS
51.	ELOXOCHITLÁN
52.	EPATLÁN
53.	ESPERANZA
54.	GENERAL FELIPE ANGELES
55.	GUADALUPE
56.	GUADALUPE VICTORIA
57.	HERMENEGILDO GALEANA

58.	HUAQUECHULA
59.	HUATLATLAUCA
60.	HUAUCHINANGO
61.	HUEHUETLA
62.	HUEHUETLÁN EL CHICO
63.	HUEHUETLÁN EL GRANDE
64.	HUEYAPAN
65.	HUEYTAMALCO
66.	HUITZILTEPEC
67.	IXCAMILPA DE GUERRERO
68.	IXTACAMAXTITLÁN
69.	IZÚCAR DE MATAMOROS
70.	JALPAN
71.	JOLALPAN
72.	JONOTLA
73.	JOPALA
74.	JUAN C. BONILLA
75.	JUAN GALINDO
76.	JUAN N. MÉNDEZ
77.	LAFRAGUA
78.	LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC
79.	LIBRES
80.	LOS REYES DE JUÁREZ
81.	MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ
82.	MIXTLA
83.	MOLCAXAC
84.	NAUPAN
85.	NAUZONTLA
86.	NEALTICAN
87.	NICOLÁS BRAVO
88.	NOPALUCAN
89.	OLINTLA
90.	ORIENTAL

91.	PAHUATLÁN
92.	PALMAR DE BRAVO
93.	PANTEPEC
94.	PETLALCINGO
95.	PIAXTLA
96.	QUECHOLAC
97.	QUIMIXTLÁN
98.	SAN ANDRÉS CHOLULA
99.	SAN ANTONIO CAÑADA
100.	SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO
101.	SAN FELIPE TEOTLALCINGO
102.	SAN FELIPE TEPATLÁN
103.	SAN GABRIEL CHILAC
104.	SAN GREGORIO ATZOMPA
105.	SAN JERÓNIMO TECUANIPAN
106.	SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN
107.	SAN JOSÉ CHIAPA
108.	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN
109.	SAN JUAN ATENCO
110.	SAN JUAN ATZOMPA
111.	SAN MARTÍN TEXMELUCAN
112.	SAN MARTÍN TOTOLTEPEC
113.	SAN MATÍAS TLALANCALECA
114.	SAN MIGUEL IXITLÁN
115.	SAN MIGUEL XOXTLA

116.	SAN NICOLÁS BUENOS AIRES
117.	SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS
118.	SAN PABLO ANICANO
119.	SAN PEDRO CHOLULA
120.	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA
121.	SAN SALVADOR EL SECO
122.	SAN SALVADOR EL VERDE
123.	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA
124.	SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC
125.	SANTA CATARINA TLALTEMPAN
126.	SANTA ISABEL CHOLULA
127.	SANTIAGO MIAHUATLÁN
128.	SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN
129.	SOLTEPEC
130.	TECALI DE HERRERA
131.	TECAMACHALCO
132.	TEHUACÁN
133.	TEHUITZINGO
134.	TENAMPULCO
135.	TEOPANTLÁN
136.	TEOTLALCO
137.	TEPANCO DE LÓPEZ
138.	TEPANGO DE RODRÍGUEZ
139.	TEPATLAXCO DE HIDALGO
140.	TEPEACA
141.	TEPEOJUMA
142.	TEPETZINTLA
143.	TEPEXCO

144.	TEPEYAHUALCO
145.	TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC
146.	TETELA DE OCAMPO
147.	TETELES DE ÁVILA CASTILLO
148.	TIANGUISMANALCO
149.	TILAPA
150.	TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ
151.	TLACUILOTEPEC
152.	TLACHICHUCA
153.	TLANEPANTLA
154.	TLAOLA
155.	TLAPACOYA
156.	TLAPANALÁ
157.	TLAXCO
158.	TOCHIMILCO
159.	TOCHTEPEC
160.	TOTOLTEPEC DE GUERRERO
161.	TULCINGO
162.	TUZAMAPAN DE GALEANA
163.	TZICATLACOYAN
164.	VICENTE GUERRERO

165.	XAYACATLÁN DE BRAVO
166.	XICOTEPEC
167.	XICOTLÁN
168.	XOCHIAPULCO
169.	XOCHILTEPEC
170.	XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ
171.	XOCHITLÁN TODOS SANTOS
172.	YAONAHUAC
173.	YEHUALTEPEC
174.	ZACAPALA
175.	ZACAPOAXTLA
176.	ZACATLÁN
177.	ZAPOTITLÁN
178.	ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ
179.	ZARAGOZA
180.	ZAUTLA
181.	ZIHUATEUTLA
182.	ZINACATEPEC
183.	ZONGOZOTLA
184.	ZOQUIAPAN
185.	ZOQUITLÁN

a) Armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estipular la obligatoriedad de observar el principio de paridad de género en la función pública.

Las mujeres, en diferentes partes del mundo, han vivido asimetría, opresión, exclusión estructural, histórica y sistemática de los ámbitos reales del poder, esto es, los espacios de toma de decisiones; esta situación abonó al cuestionamiento de la democracia liberal emprendida por la teoría feminista, que también logró visibilizar que no existen los ciudadanos de género neutro¹. Las definiciones de la norma han estado pensadas y construidas en y desde lo masculino; sin embargo, los defensores del liberalismo justificaban que no había tal exclusión puesto que se hablaba de ciudadanos abstractos, de lo universal; no obstante “la experiencia evidencia que el trato igual en el que se sustenta la igualdad de *jure* entre mujeres y hombres, ha resultado ser omiso y ciego ante las desigualdades de género”².

Para la última década del siglo XX, Phillips, argumentó que la democracia se tenía que reconceptualizar a partir de reconocer la diferencia entre los sexos y que mientras se mantuviera una discrepancia entre la proporción de mujeres del electorado y la proporción de mujeres elegidas, había prueba suficiente de que la sociedad estaba

1 Phillips, A. (1996). *Género y teoría democrática* (Programa Universitario de Estudios de Género Instituto de Investigaciones Sociales Ed.). México: UNAM.

2 Medina, A. (2010). *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. In (pp. 124). Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf, 17 de mayo de 2019.

sexualmente ordenada. A principios de esta misma década en la que Phillips esbozó la necesidad de la *Paridad*, se llevó a cabo en Atenas (1992) la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, en la que se propuso que la democracia exigía la *Paridad* en la representación y en la administración de las naciones, en tanto que las mujeres representaban más de la mitad de la población; de esta forma el concepto de *Paridad* comenzó a incursionar en conferencias y foros internacionales. En los albores del siglo XXI la *Paridad*, entendida como “la igual representación de mujeres y hombres en la decisión pública, y en particular en las asambleas políticas”³ se incorpora por primera vez en la normatividad de diferentes naciones, la primera de ellas fue Francia (2000), seguida de once países que lo hicieron entre los años de 2002 y 2014⁴.

Georgina Cárdenas⁵ refiere que en el caso mexicano, si bien las mexicanas lograron el derecho al sufragio en el ámbito local en 1947 y a nivel federal en 1953, transcurrieron muchos años de lucha del movimiento amplio de mujeres y feminista, así como de mujeres militantes de partidos políticos, para que su crítica, apoyada en la teoría feminista, sobre la desigualdad estructural entre mujeres y hombres y sus efectos en la escasa representación femenina tuviera incidencia real legislativa y se incorporara en el marco normativo el principio de *Paridad*, acontecimiento que se logró a nivel federal hasta 2014.

Cabe señalar que durante la década de 1990, los procesos de transición democrática en América Latina y en México generaban la expectativa de una mayor inclusión social; sin embargo, el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones se mantenía en niveles bajos⁶.

Las cuotas son el antecedente de la paridad de género, fueron utilizadas como una herramienta que permitió lograr un incremento de la presencia de las mujeres. Según De Barbieri⁷, el aumento de la proporción de mujeres tenía como antecedente el hecho de que la sociedad mexicana había atravesado un proceso de 30 años de movilizaciones, propuestas y cambios con saldos coyunturales positivos y acumulados; de esta forma, las mujeres traspasaban el umbral de las minorías simbólicas y se empezaban a constituir como “minoría activa”.

En México, el poder político se encuentra estratificado en niveles, y el ámbito legislativo ha tenido una tendencia más clara hacia la pluralidad de género, en comparación con los otros estratos⁸. La situación es diferente en los poderes ejecutivos y judiciales tanto de la federación como de los estados de la República; en este espacio el cambio es más lento.

La paridad en este nivel de gobierno se vive por algunos actores políticos hombres desde la incomodidad, porque no se ha logrado sensibilizar a la sociedad en su conjunto de la importancia del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; asimismo, se ha documentado que, entre más alto o escaso es el cargo, las posibilidades de las mujeres de alcanzar un lugar disminuyen⁹.

De acuerdo con Cárdenas¹⁰, el movimiento feminista, junto con académicas, políticas y organismos internacionales, cuestionaron la exclusión de las mujeres del poder político. El reclamo no se centró solo en hacer efectivo el derecho de las mujeres a acceder a puestos de elección, sino en problematizar la manera en que esa igualdad de derecho (formal) contemplada en la ley era una figura abstracta que no se traducía en una efectiva participación y

3 Bataille, P. & Gaspard, F. (2000). *Cómo las mujeres cambian la política y por qué los hombres se resisten* (Ediciones de La Flor Ed.). Argentina.

4 Bélgica (2002), España (2007), Ecuador (2008), Bolivia (2009), Costa Rica (2009), Nicaragua (2010), Kenia (2010), Senegal (2010), Túnez (2011), Honduras (2012), México (2014), (Albaine, 2014)

5 Cárdenas G. (2019). Campañas paritarias en las alcaldías, la carente e insustancial agenda política de género, en prensa.

6 Güezmes, Ana. (2003). La presencia femenina en los espacios de poder en México y América Latina en el contexto de la descentralización. *Cuicuilco*, 10(27), 17-32.

7 De Barbieri, Teresita. (2003). Género en el trabajo parlamentario: la legislatura mexicana a fines del siglo XX. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

8 Cárdenas G. (2018). El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: análisis comparativo del periodo 2005-2017, *Debate Feminista* 57: 83-107.

9 Ciminotti, Mariana, Page, María, Zárate, Soledad, y Bucciarelli, María. (2018). ¿Una ley incómoda? La primera implementación de la paridad en la Provincia de Buenos Aires (documento). Buenos Aires: Centro de Implementación de las Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.

10 Cárdenas G. (2018). El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: análisis comparativo del periodo 2005-2017, *Debate Feminista* 57: 83-107.

representación política de las mujeres, es decir, en igualdad de hecho (sustantiva). Así, ante la escasa presencia femenina en los espacios de toma de decisiones, se establecieron una serie de estrategias, conocidas como acciones afirmativas, que buscaron abordar la condición de género para garantizar una verdadera inclusión democrática. Así en la década de 1990, se empezó a discutir y a incorporar el sistema de cuotas; “entre 1991 y 2013, quince naciones latinoamericanas emplearon la estrategia de las cuotas” (Archenti y Tula, 2014, p. 49)¹¹, medida que tuvo diferentes alcances, pero que en general resultó efectiva para la incorporación de mujeres, quienes a su vez incluyeron temáticas de género en la agenda legislativa y pública¹².

Cárdenas¹³ refiere que en México se emprendieron acciones institucionales que buscaban disminuir la brecha de género e incrementar la presencia de mujeres en las candidaturas. En 1993, se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) una recomendación en ese sentido para los partidos políticos. Tres años después, en 1996, como no se cumplía con la normatividad, se modificó el artículo 22 transitorio del COFIPE, el cual recomendaba que los partidos no tuvieran más de 70% de candidaturas del mismo sexo; no obstante, el carácter de recomendación no sancionaba a quien no la cumpliera. En 2002, se aprobó una cuota que se aplicaba a la lista de candidatos propietarios y de representación proporcional, la cual se debía integrar por segmentos de tres candidaturas, una de las cuales debía ser de distinto sexo. Asimismo, se incluyeron sanciones en caso de incumplimiento, entre ellas la imposibilidad de registrar candidaturas.

Hacia 2008, la cuota de género se incrementó a 60/40, pero mantenía la excepción en las candidaturas de mayoría relativa como resultado de un proceso de elección democrático que estuviera contemplado en los estatutos de los partidos.

Puebla fue adoptando e implementando de manera progresiva las medidas afirmativas. En el año 2000 se emitió el Decreto por el cual se creaba el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, donde por primera vez se estableció una cuota para la postulación a candidaturas dentro de los partidos políticos que marcaba un 75/25 para candidaturas de un mismo género, lo que representaba para ese momento lograr un 25% de candidaturas para las mujeres. Posteriormente entre los años 2009 y 2012 las cuotas oscilaron entre 65/35 y 60/40 que representó una participación de las mujeres en las candidaturas de entre el 35 % y el 40 %.

El 30 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió una sentencia, identificada con el expediente SUP-JDC-12624/2011, que estableció los criterios para la integración de las listas de representación proporcional de los partidos políticos conocida como la sentencia “antijuanitas”¹⁴. Sentencia que fue parte-aguas en el proceso de construcción de la participación de las mujeres y que dio visibilidad de las condiciones adversas en las que participan las mujeres de la política.

Sin duda, en el país, como en el estado de Puebla, las cuotas de género contribuyeron a un incremento de mujeres en las candidaturas; Puebla introdujo una reforma al artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estableciendo que los partidos políticos no podrán postular candidatos en un porcentaje menor al cincuenta por ciento de fórmulas de un mismo género, vigente hasta la fecha con la cual se hace valer el Principio de Paridad que hoy es una realidad en la Constitución General de la República Mexicana.

Sin embargo, la democracia seguía en deuda con las mujeres que representan, en promedio, más de la mitad de la población en los municipios de México. Así, para 2014 se hicieron una serie de reformas políticas a nivel federal: se modificó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 232, 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la *Paridad* de Género para que las mujeres se encuentren representadas equitativamente en las candidaturas del legislativo federal¹⁵.

11 Archenti, Nélica, y Tula, María. (2014). *Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina. Los casos de Bolivia y Ecuador. América Latina Hoy*, 66, 47-68. doi:<http://dx.doi.org/10.14201/alh2014664768>, recuperado 16 de mayo de 2019.

12 *ibíd.*

13 Cárdenas G. (2018). *El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: análisis comparativo del periodo 2005-2017, Debate Feminista* 57: 83-107.

14 Montoya, R. (2014). *La paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, Ensayos*: 149-166.

15 *ibíd.*

Desde el 2014 que entró en vigencia el Principio de Paridad en el país, se empezaron a reflejar avances significativos en la inclusión de las mujeres en la vida política del país. Por ejemplo, en las elecciones de 2009, el Congreso Federal expresamente en la Cámara de Diputados, estuvo integrado por 28 % de mujeres y 72 % de hombres; en el 2012, se integró con 37 % de mujeres y 63 % de hombres; en 2015, su composición su 42.40 % de mujeres y 57.6 % de hombres, y la actual legislatura se encuentra integrada por un 48.3 % de mujeres y 51.7 % de hombres¹⁶.

En Puebla de manera lenta las mujeres han ocupado el cargo de Diputadas en el Congreso del Estado de Puebla, desde la primera en la década de los sesenta, Esperanza Ramos de Naranjo, hasta la aplicación del Principio de Paridad en 2018. Las mujeres ocupan el 46.4 por ciento de las curules lo que significa un avance histórico en la participación política de las mujeres en Puebla¹⁷.

Ahora bien, pese al avance significativo en nuestro marco jurídico, aún persiste una notable desigualdad por motivos de género, uno de ellos justamente es el relativo a la situación de desigualdad y discriminación hacia las mujeres en los cargos de toma de decisión de las esferas de los otros Poderes del Estado mexicano y como consecuencia del poblano, de ahí que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), plantea que los Estados Partes, deben impulsar medidas apropiadas para garantizar que las mujeres no sean discriminadas en tres dimensiones de la vida política y pública, en donde es necesario afirmar sus derechos:

a) Votaren todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.¹⁸

Destaca también lo estipulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, “las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”¹⁹

Sin embargo, todas las reformas anteriores no son suficientes, si consideramos que no han incidido de la misma manera en los tres poderes, por lo que para garantizarla, el 14 de mayo de 2019, se aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 2,4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *Paridad de Género*.²⁰

De ahí que, con la finalidad de cumplir con el derecho y la obligación de armonizar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 06 de junio del 2019, se propone dar un paso más hacia la democracia paritaria en Puebla, al establecer en la Constitución Política del Estado de Puebla, la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad de género en la función pública.

b) Eliminar el método previsto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, referente a la asignación de diputaciones por el principio de primera minoría.

16 http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php consultado 26 de mayo, 16:40 horas.

17 <https://www.milenio.com/estados/participacion-mujeres-politica-puebla-media-nacional> consultado 27 de mayo, 20:36 horas,

18 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf consultado 26 de mayo, 17:04 horas.

19 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politic_a_23NOV17.pdf consultado 26 de mayo, 18:11 horas.

20 Dictamen de las Comisiones unidas de puntos constitucionales: para la igualdad de género y de estudios legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Recuperado de http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-14-1/assets/documentos/Dict_dic_paridad_de_genero.pdf, el 18 de mayo de 2019.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, la ciudadanía, mediante el voto, decide quien los representará en el ejercicio del poder público; por lo que es fundamental que en los congresos locales se encuentren debidamente representados los diversos grupos sociales.

Para lograr lo anterior, nuestro país ha adoptado un sistema electoral mixto, que combina diferentes principios para elección de las ciudadanas y los ciudadanos que representarán a todos los mexicanos, entre los que se encuentran el principio de mayoría relativa, el principio de representación proporcional y el principio de primera minoría.

Sin embargo, para que estos principios sean efectivos para la representación de todas las fuerzas políticas en los congresos locales, se deben considerar diferentes factores como el número de distritos, la densidad poblacional, la pluralidad de partidos políticos locales, entre otros, de no aplicarse correctamente se podría ver afectada desproporcionadamente la participación política de algunas minorías.

En cuanto a la conformación de las legislaturas de los estados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción II, tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 116:

...(...)

II.- ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De lo anterior se desprende que los Congresos Locales deberán integrarse de conformidad con un tipo de sistema electoral mixto de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mismos que son garantizados en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al respecto, conviene precisar que no existe obligación por parte de los Estados de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación de los principios aludidos en el artículo 116 fracción II de nuestra Carta Magna, por lo que las legislaturas locales cuentan con la libertad configurativa para legislar respecto al procedimiento mediante el cual se asignarán los escaños por el principio de representación proporcional.²¹

Dicho principio, fue introducido a nuestro sistema electoral a partir de la reforma constitucional de 1963 y ha demostrado garantizar el acceso a la participación política de diversas ideologías y corrientes de opinión que cuentan con el apoyo de la ciudadanía, evitando con ello ser excluidas por las corrientes políticas mayoritarias.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerepresentación de los

²¹ Época: Novena Época, Registro: 160758, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Tomo 1, Octubre de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 67/2011, Página: 304.

partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.²²

Como se desprende del criterio emitido por el máximo tribunal del país, el sistema de representación proporcional permite que la cantidad de votos obtenidos por un partido político corresponda de manera equitativa al número de curules a los que pueda acceder, sin excluir a los grupos minoritarios, lo que no sucede con el principio de primera minoría o también conocido como el método del gran perdedor.

En el ámbito local, la Constitución de nuestro Estado establece en su artículo 35 los mecanismos para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, tomando relevancia la fracción III, materia del presente Dictamen, cuyo texto vigente establece:

Artículo 35. La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

(...)

II.-

III.- El Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;

Bajo esta tesis, se observa que dicha fracción establece que previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se le asignará una diputación a la fórmula de candidatos del partido político que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y que no hubiese obtenido la constancia por dicho principio, es decir, al segundo lugar también denominado como “primera minoría” o “gran perdedor”.

Que mediante el método de primera minoría o gran perdedor se le está dando otra oportunidad a una fuerza política que ya contendió por el principio de mayoría relativa y que no obtuvo los votos suficientes para obtener la constancia por dicho principio y a su vez se le está quitando una oportunidad de representación a otra fuerza política, con una visión diferente acerca de la realidad política y social. En efecto, la fórmula actualmente establecida en el artículo 35 fracción III de la Constitución local, puede impedir la participación de las corrientes políticas minoritarias al interior del Congreso del Estado, contrarrestando lo que se busca mediante el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 59, 57 fracción I, 61, 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

²² Época: Novena Época, Registro: 195152, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 69/98, Página: 189

**DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN
EL CUARTO PÁRRAFO Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III
DEL ARTÍCULO 3; EL ACÁPITE Y LAS FRACCIONES II Y III DEL 20; EL ACÁPITE
DEL ARTÍCULO 21; EL ACÁPITE DEL 22; EL ACÁPITE DEL 23, EL 32; EL 33;
EL 34, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 35,
EL 70, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 83, EL 87, EL PRIMER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 102; Y SE ADICIONAN EL QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3,
UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12; EL INCISO E) A LA FRACCIÓN I
AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3; el acápite y las fracciones II y III del 20; el acápite del artículo 21; el acápite del 22; el acápite del 23, el 32; el 33; el 34, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102; y se **ADICIONAN** el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12; el inciso e) a la fracción I al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3.- ...

...

...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable

I. y II.- ...

III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

...

...

IV. y V.- ...

Artículo 12.- ...

I. a XIII.- ...

...

La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.

Artículo 13.-

...

I.- ...

a) a d) ...

e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

II. a VIII.- ...

Artículo 20.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I.- ...

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

IV. y V.- ...

Artículo 21.- Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

I. a IV.- ...

Artículo 22.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:

I. a VII.- ...

Artículo 23.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se pierden:

I. a III.- ...

Artículo 32.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputadas y Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 26 **Diputadas y** Diputados electos **según** el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 **Diputadas y** Diputados que serán electos **según** el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

Artículo 34.- Por cada **Diputada o** Diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 35.- La Elección de **Diputadas y** Diputados por el principio de representación proporcional, **se sujetará al principio de paridad de género y a lo** que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

I.- ...

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean **atribuidos** Diputados por el de representación proporcional **según el mecanismo descrito en la ley.**

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen **las candidatas y** candidatos en las listas correspondientes, **las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

IV. a V.- ...

Artículo 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en **una sola persona** que se denominará **“GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA”.**

Artículo 83.- La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, **y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales** que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:

I. y II.- ...

...

...

...

Artículo 87.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de **Magistradas y** Magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, **mismos** que serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Ejecutivo.

La ley establecerá las formas y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta** Municipal y el número de **regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.** Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I a V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado, será aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en este decreto.

QUINTO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicable y forma parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Miembro. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Miembro. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputada Miembro. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica. Diputado Miembro. **NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. Diputada Miembro. **ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Miembro. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputado Miembro. **GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.